

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

*Medellín, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)*

|                            |                                |
|----------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 05-000-31-20-002-2021-00021-00 |
| <b>Radicado Fiscalía</b>   | 11724 Fiscalía 26 E.D.         |
| <b>Proceso</b>             | Extinción de dominio           |
| <b>Afectado</b>            | Sol Beatriz Arango Gutiérrez   |
| <b>Tema</b>                | Control de legalidad           |
| <b>Decisión</b>            | Desecha de plano               |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 11                             |

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la señora Sol Beatriz Arango Gutiérrez, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles N° 001-952303, 001952518, 001-952519, ordenadas por la Fiscalía 26 Especializada E.D.

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.*** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

*(...)*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre un bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

### **3. DE LA SOLICITUD**

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor Juan De Jesús Monje Medina actuando como apoderado judicial de la señora Sol Beatriz Arango Gutiérrez, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 26 E.D.

El profesional del derecho, realiza una narración sucinta de las minucias realizadas por la señora SOL BEATRIZ ARANGO GUTIERREZ para adquirir la propiedad de una oficina y dos parqueaderos que estaban siendo ofertados por la entidad financiera Bancolombia, bienes inmuebles que se encontraban comprometido en un proceso ejecutivo en contra de los actuales propietarios, entre otras obligaciones adquiridas y provenientes de los inmuebles. Asumiendo la peticionaria del incidente, el pago de unas sumas de dineros que afectaban el inmueble ofrecido en venta.

En efecto, se celebró contrato de promesa de compraventa el 15 de abril del año 2015, con la señora SOL BEATRIZ ARANGO GUTIERREZ, sobre los

bienes ubicados en la carrera 43ª N.º 1 – 50, oficina 706 y sus dos parqueaderos 144 y 145 en el conjunto San Fernando Plaza, por la suma de cuatrocientos cincuenta (\$ 450.000.000) millones de pesos, cifra que quedo pactada en dicha promesa.

Por lo expuesto anteriormente, la defensa solicita realizar el control de legalidad a la medida cautelar impuesta sobre el bien anteriormente descrito.

#### **4. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

El control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por el ente fiscal, se tramitará previa solicitud motivada por el afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, como lo reza:

***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a realizar el estudio de los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 001-952303, 01-952518 y 001-952519, ubicados en la carrera 43ª N.º 1 – 50, conjunto inmobiliario San Fernando Plaza, torre 3, segunda etapa.

Una vez analizada la documentación aportada por el ente investigador se observa que dentro de las escrituras y los folios de matrícula de los bienes afectados, es posible constatar que quien invoca la calidad de afectada respecto de las cautelas que pesan dentro de los bienes, no ostenta el derecho real de dominio.

Por lo anterior conlleva a considerar que la calidad de afectada que exige la norma para ejercer el control de legalidad de las medidas cautelares en este evento en particular, recae en los titulares del derecho patrimonial que en este caso sería la señora **Ángela María Gómez de Cifuentes**<sup>1</sup>, como titular del derecho real de dominio (artículo 30 de la ley 1708 del 2014) en calidad de propietaria y no en quien así lo propone.

Ahora si bien la ciudadana Sol Beatriz Arango Gutiérrez, dirige su argumento a oponer el presunto interés legítimo que le asiste respecto de la oficina 706 y sus parqueaderos ubicados en San Fernando Plaza, acudiendo para tales efectos a un acuerdo privado pactado por las partes, que en este caso es la promesa de compraventa con fecha del 1º de abril del 2015, en el cual se habría pactado la compra de los bienes inmuebles con folios de matrícula N.º 001-952303, 001-952518, 001-952519.

Lo cierto es que, allegado el contrato de promesa de compraventa, no señala en que condición recibió o no los inmuebles negociados, resulta insuficiente

---

<sup>1</sup> Folio de Matricula Inmobiliaria, Anotación N.º 12.

para dar por acreditada la calidad de afectada, a sabiendas, que, con la imposición de medidas cautelares, no se alcanzó a materializar ni perfeccionar el contrato de compra venta de los bienes inmuebles.

Es decir, para que se tenga en calidad de afectado sobre un inmueble, sea persona natural o jurídica que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio (propietario, derecho de herencia, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, entre otros); como lo ha expuesto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de dominio en su pronunciamiento de fecha 19 de julio del 2018, mediante acta 76, el cual manifiesta lo siguiente:

*“De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que al proceso afectación de los derechos reales solo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad<sup>2</sup>”.*

De igual forma dentro del pronunciamiento anteriormente citado, el tribunal hace hincapié en quien podrá realizar dicho control.

*“Se considera que el control solo puede ser invocado por quien es titular del derecho fundamental restringido; en segundo lugar, su conjuero es reglado, porque tiene requisitos para ser resuelto y causales para su concesión, que son las contempladas en el artículo 112”<sup>3</sup>.* Subrayas por fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que dicha pretensión que solicita la defensa técnica en nombre de la señora ARANGO GUTIERREZ, no es procedente porque carece de legitimidad para presentar el control de legalidad a las medidas cautelares sobre los bienes identificados bajos los siguientes números de matrícula inmobiliaria N° 001-952303, 001952518,

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de dominio, Acta 76, Pág. 9.

<sup>3</sup> Ibídem, Pág. 11.

001-952519, en razón que no acredito la calidad de afectada frente a estos bienes inmuebles, y siendo un petición rogada es carga del interesado acreditar en que calidad presenta la petición de control de legalidad, no puede ser como propietaria como el mismo apoderado señaló en su debida oportunidad que los bienes inmuebles no han transferido mediante escritura pública y se encuentran registrados a la señora **Ángela María Gómez de Cifuentes**.

Como consecuencia de lo anterior, se desechará de plano la solicitud de control de legalidad presentada por el doctor Juan De Jesús Monje Medina quien actúa como representante legal de la señora Beatriz Arango Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD IMPETRADA** por el doctor Juan de Jesús Monje Medina en representación de la afectada Beatriz Arango Gutiérrez, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, realícense las anotaciones en el sistema de gestión de este despacho y procédase con el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 025

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de marzo de 2021

**CAROLINA ESCOBAR TOBÒN**

Secretaría

**JUEZ - JUZGADO** **EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dbc37b3083a4f7a5f418b4a36b030eb8ccfadac91417ae3f02a592712c3786**  
**1c**

Documento generado en 25/03/2021 03:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**